

## EXPEDIENTE 283E-2023

En la ciudad de Pamplona a 26 de abril de 2023, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto escrito presentado por doña AAA, con N.I.F. XXX, en relación con la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los años 2017 y 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La ahora reclamante presentó sus reglamentarias declaraciones-liquidaciones por el impuesto y años de referencia, bajo la modalidad de tributación individual, dentro de los plazos reglamentariamente establecidos.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de junio de 2022 la interesada presentó escrito en el que solicita la rectificación de dichas declaraciones-liquidaciones, en concreto, solicita que se considere a su hermano, don BBB, como *“incapacitado judicialmente”* y, que, en consecuencia, *“se reajusten los resultados de dichas declaraciones”*.

Dicha solicitud fue desestimada por resolución de la jefa de la Sección Técnica y de Control del I.R.P.F. de 20 de septiembre de 2022 que considera que *“su hermano discapacitado (...) le da derecho a la deducción por descendiente y por discapacidad, pero al ser mayor de edad no le permite formar unidad familiar para gozar del mínimo personal incrementado”*.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra el 9 de diciembre de 2022, interpuso la interesada reclamación económico-administrativa frente a la precitada resolución en la que insiste en sus pretensiones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- La interesada pretende que, a efectos de la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018, se considere que ella y su hermano, don BBB, constituyen una unidad familiar.

El artículo 71 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, establece el concepto de unidad familiar en los siguientes términos (en la redacción vigente en los años que nos ocupan):

*“1. A efectos de este impuesto son unidades familiares:*

*a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

*b) La integrada por una pareja estable, según su legislación específica y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

*c) En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial ni pareja estable la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refieren los apartados anteriores.*

*A efectos de lo previsto en las letras a), b) y c) se asimilarán a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.*

*2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.*

*3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la*

*unidad familiar, en cuyo caso los restantes miembros de la misma podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo las rentas del fallecido.*

*Tal opción no procederá en el supuesto de fallecimiento de uno de los cónyuges, cuando con anterioridad a la finalización del año el cónyuge superviviente contraiga matrimonio". (la negrita es nuestra)*

Pues bien, tal y como se desprende del último párrafo del punto 1 del artículo anteriormente transcrito, se asimilan a los hijos, a efectos de constituir una unidad familiar, entre otros, las personas vinculadas con la interesada por razón de tutela.

En el caso que nos ocupa, mediante Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Pamplona/Iruña, dictada el 22 de diciembre de 2015, se nombró a la interesada "TUTOR" de su hermano don BBB.

Posteriormente, el 11 de febrero de 2016 la interesada aceptó el cargo de tutor para el que había sido nombrada ante el juzgado de Primera Instancia Nº 8 de Pamplona.

El artículo 222 del Código Civil en su redacción vigente en dichos ejercicios establece:

*"Estarán sujetos a tutela:*

- 1.º Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.*
- 2.º Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.*
- 3.º Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.*
- 4.º Los menores que se hallen en situación de desamparo."*

Es decir, que la razón de ser de dicha figura es, por un parte, suplir la patria potestad en los menores no emancipados y discapacitados que no estén sometidos a ella por cualquier causa: inicial (filiación desconocida) o sobrevenida, por evento natural (muerte de los dos cotitulares) o por disposición legal (privación), y, por otra parte, en el supuesto de incapacitación es preciso que la tutela venga establecida o se constituya judicialmente.

De los datos obrantes en el expediente se desprende que, en los años que nos ocupan, su hermano se debe asimilar a un hijo a efectos de lo previsto en las letras a), b) y c) del punto 1 del artículo 71 anteriormente transcrito.

Ahora bien, las letras a) y b) de dicho artículo únicamente admiten dentro del concepto de unidad familiar a los *"los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada"*

Y, véase que la patria potestad, tanto la prorrogada como la rehabilitada, tal y como exige dicho punto para constituir una unidad familiar, sólo se concede, en su caso, a los padres del incapacitado. A este respecto, el artículo 171 del Código Civil establece:

*"La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados, quedará prorrogada por ministerio de la Ley al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y subsidiariamente en las reglas del presente título. (...)"*

Por lo que este Tribunal considera ajustada a derecho la resolución dictada el 20 de septiembre de 2022 por la jefa de la Sección Técnica y de Control del I.R.P.F. puesto que, la interesada no era titular de la patria potestad y, en consecuencia, no podía constituir unidad familiar con su hermano. Ahora bien, tal y como afirma dicha resolución y tal y como queda reflejado en las declaraciones correspondientes a los años 2017 y 2018, para dichos años su hermano *"le da derecho a la deducción por descendiente y por discapacidad"*.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por doña AAA, contra resolución de la jefa de la Sección Técnica y de Control del I.R.P.F. de 20 de septiembre de 2022, confirmándose dicha resolución, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.